



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Popayán, Cauca Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00181-00
DEMANDANTE: FANI MARIELA ORTIZ TORRES
DEMANDADO: NELSON VELILLA GAVIRIA, LUZ CARIME CALDONA ORTIZ y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ

Mediante auto interlocutorio N°483 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del auto admisorio a la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito; a través del correo electrónico del abogado de la demandante fue allegado al despacho la respectiva notificación como obra en el expediente digital (pdf035SoporteNotificacion2022-00181), al efectuar un estudio de las diligencias de notificación el despacho concluye que no se efectuó en debida forma, por lo cual se requerirá nuevamente a la parte activa del proceso para que realice la notificación en debida forma de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°1130 del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor NELSON VELILLA GAVIRIA, y a las señoras LUZ CARIME CALDONA ORTIZ y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ, posteriormente

mediante Auto No. 483 del 29 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora notifique a los demandados como se puede ver en la siguiente imagen:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, realizar la notificación personal de los demandados **NELSON VELILLA GAVIRIA y MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, norma que regulo el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Ante el requerimiento realizado por el despacho la parte demandante procede a realizar las diligencias de notificación. La parte actora allegó memorial y adjunta la guía de la empresa de mensajería 472, de la “notificación personal” efectuada a la parte demandada NELSON VELILLA (pdf035SoporteNotificacion).


SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Fecha de envío:	27 de Abril de 2023
Destinatario:	Nelson Velilla Gaviria
Dirección:	Barrio San Martín, K 26 Nro 11 48 Teléfono 312 6740896
Correo electrónico:	Se desconoce
Ciudad:	Puerto Asís – Putumayo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN Email: j01fapayan@coendj.ramajudicial.gov.co		
Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2022-00181-00	Cancelación de Patrimonio de Familia	(22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)
Demandante		Demandados
FANI MARIELA ORTIZ TORRES		NELSON VELILLA GAVIRIA LUZ CARIME CALDONA ORTIZ MERLY PAOLA CALDONA ORTIZ

Por medio del presente escrito de enteramiento le notifico a usted la providencia calendarada del día (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022) donde se admitió la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio San Martín, del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-20925 de la Oficina de Registro de Puerto Asís Putumayo, providencia en cuyo numeral (tercero) el despacho judicial ordenó notificarlo y citarlo de la providencia dictada en el referido proceso.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida transcurridos dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de este envío, por lo que el término de los diez (10) días del traslado en el que se podrá pronunciar o manifestar a través de (contestación, recursos o excepciones) empezarán a correr a partir de los dos días siguiente al recibo de esta notificación conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 así:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

SERVICIOS POSTALES

Revisada la notificación enviada por la parte demandante el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P ni con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Como se puede extraer, la expresión “**también podrán efectuarse**” conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”.* Luego, como la PARTE DEMANDANTE aportó una constancia de notificación a dirección física al demandado, bien pronto se advierte que no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita,

pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "como mensaje de datos" sino que procedió a enviar copia de la providencia que admitió el proceso de impugnación de paternidad a través de servicio postal autorizado a la dirección física. Así se evidencia con la guía de entrega expedida por 472.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda no se envió como mensaje de datos a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.
(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Destacado por el Juzgado)

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (pdf035SoporteNotificacion), en donde no se evidencia el envío de la citación para notificación personal del proveído admisorio, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Por lo anterior este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva NELSON VELILLA GAVIRIA en el presente asunto.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

De otro lado, en cuanto a la notificación realizada a la demandada señora MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ se tiene que, si bien la parte demandante no manifestó como consiguió el correo electrónico de esta y que la notificación no se realizó a través de una empresa certificada. Lo cierto es que en el presente asunto la demanda MERLY PAOLA allegó al correo institucional el día 01 de marzo del 2023 contestación de la demanda, lo que denota que ella tiene acceso a la

misma, por lo cual se tiene por saneada la posible nulidad por indebida notificación de la parte activa del proceso, como lo establece el artículo 136 del CGP en su numeral cuarto,

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” (Destacado por el juzgado)

No obstante lo anterior, se tiene que la contestación efectuada por la demanda se hizo a nombre propio, y resulta necesario recordar que dicha actuación está reservada para un abogado titulado de conformidad con el artículo 73 del CGP, donde se dispone:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Destacado por el juzgado)

Frente a lo anterior, si bien en el CGP se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez **“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”**, y el artículo 11 ejusdem, pregoná que al interpretar normas procesales que surjan dudosas **“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”**.

Bajo ese entendido y, en aplicación al principio de igualdad, obliga a reconocer que la opción de inadmitir la contestación debe existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, en tanto que, si la ley obliga al juez a conceder un

término al demandante para corregir la demanda antes de rechazarla (artículo 90 CGP inciso cuarto), al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

En ese orden de ideas, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece, por lo que se concederá un término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del Ibidem, so pena de ser rechazada.

Finalmente, en lo que respecta a la demandada señora LUZ CARIME CALDONA ORTIZ, se tiene que en el auto interlocutorio N°483 se inadmitió su contestación por cuanto esta solo puede ser impetrada por un abogado, y ella no acreditó la calidad de tener dicho título, por lo cual se le dio un término de cinco días hábiles para realizar la subsanación, dicho término finalizó el jueves 13 de abril, sin la parte allegara al correo institucional la subsanación de dicha contestación, por lo cual **se entiende por no contestada la demanda por parte de la señora LUZ CARIME CALDONA ORTIZ, acarreado las sanciones del artículo 97 del CGP.**

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”
(Destacado por el juzgado)

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, realizar la notificación personal del demandado **NELSON VELILLA GAVIRIA** en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del CGP, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, norma que regulo el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 CGP).**

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ, a quien se le concede un término de cinco (5)

días hábiles, para subsanarla a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora LUZ CARIME CALDONA ORTIZ acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140df8408f8f00e0ce097c0102f8566b12c7a764321716f7ab367b372cf07407**

Documento generado en 18/05/2023 11:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>